

Segundo.-La tabla salarial y demás conceptos económicos, resultantes de añadir a las anteriores el citado 0,3 por 100, se elevarán en un 7 por 100, retroactivamente, desde el 1 de enero de 1989.

Tercero.-El pago de un 15 por 100 sobre la mensualidad de abril 1989 sobre la base de la tabla salarial de diciembre 1988, a cuenta del resultado económico de las negociaciones del X Convenio Colectivo, recibe retroactivamente el carácter de pago único.

Cuarto.-En caso de que el IPC constatado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) arrojará el 31 de diciembre de 1989 un aumento superior al 7 por 100 en comparación con el 31 de diciembre de 1988, se aumentarán por adelantado las tablas salariales y los demás conceptos de retribución para 1989 como base de cálculo para la revisión al 1 de enero de 1990 en la medida que el porcentaje sobrepase el 7 por 100 (base - tabla salarial 31-12-1988).

Quinto.-La tabla salarial y los demás conceptos económicos se incrementarán el 1 de enero de 1990 en un 5,5 por 100.

Sexto.-En caso de que el IPC constatado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) arrojará el 31 de diciembre de 1990 un aumento superior al 6,5 por 100 en comparación con el 31 de diciembre de 1989, se aumentarán por adelantado las tablas salariales y los demás conceptos de retribución para 1990 como base de cálculo para la revisión al 1 de enero de 1991 en la medida que el porcentaje sobrepase el 6,5 por 100 (base - tabla salarial 31-12-1989).

Séptimo.-En 1990 se concederá un día libre adicional de vacaciones, con carácter exclusivo, que no se incluirá en la tabla de vacaciones.

Octavo.-La tabla salarial y demás conceptos económicos se verá incrementada el 1 de enero de 1990 en un 5,5 por 100. A la tabla salarial y los demás conceptos económicos se sumará la diferencia entre el 6,5 por 100 y la subida del IPC constatado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). La diferencia entre los citados valores más arriba reseñados se limita a la vigencia del X Convenio Colectivo y se relaciona con la formación de un Fondo de Pensiones a partir del 1 de enero de 1990 (ver punto noveno) y no tiene valor de precedente sobre los siguientes Convenios Colectivos.

Noveno.-Se decidió establecer un Fondo de Pensiones que mejore la previsión de jubilación a partir del 1 de enero de 1990. En este Fondo participará tanto «Lufthansa» como los empleados de «Lufthansa» con un 2,5 por 100 sobre su salario. La redacción de las condiciones y detalles de este Plan son competencia, de acuerdo con la Ley de Fondo de Pensiones, de un Comité Promocional, que estará compuesto mayoritariamente por un empleado de LH-Barcelona y un empleado de LH-Madrid, elegidos para tal efecto, y por un empleado designado por «Lufthansa». Este Comité Promocional organizará la formación de un Fondo de Pensiones (fondo cualificado), de acuerdo con la Ley de Fondo de Pensiones.

En caso de que este Comité de Promoción se decidiese por la creación de un fondo no cualificado, se necesitaría, para poder prosperar en su formación, el acuerdo correspondiente por parte de los Comités de Empresa y de «Lufthansa», sin que ello influya en la decisión de principio de formar un fondo para la mejora de la previsión de vejez.

Décimo.-El aumento del volumen de gastos de «Lufthansa» en un 2,5 por 100 del importe del salario para la creación de un Fondo de Pensiones no tendrá valor de precedente sobre los siguientes Convenios Colectivos.

Undécimo.-Se mantiene lo acordado en el VIII Convenio Colectivo, con las modificaciones de fechas 18 de abril de 1986, 14 de mayo de 1987 y 21 de abril de 1988, durante los años 1989 y 1990, hasta que se realice la redacción definitiva de un nuevo texto de Convenio Colectivo.

18520 RESOLUCION de 21 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 347/1989 interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha interpuesto por doña Carmen Bonet Herán, funcionaria de la Seguridad Social destinada en los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud, el recurso contencioso-administrativo número 347/1989, contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado, complementada por la de 20 de mayo de 1988.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 21 de junio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

18521 RESOLUCION de 22 de junio de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la coordinación de la política de empleo.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja un Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de junio de 1989.-El Secretario general técnico, José Antonio Griján Martínez.

ANEXO

En Madrid, a 1 de junio de 1989.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y el excelentísimo señor don Víctor Morante Rodríguez, Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio del Gobierno de La Rioja.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 29 de mayo de 1989), y el segundo en representación del Gobierno de La Rioja, en virtud del Consejo de Gobierno de 25 de abril de 1989, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, informado favorablemente con fecha 13 de abril de 1989 por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y autorizada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica el 17 de mayo del mismo año,

MANIFIESTAN

Dado que el Convenio, firmado el 26 de mayo de 1987, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de La Rioja finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 1988, es necesario proceder al otorgamiento de un nuevo Acuerdo para mantener la colaboración desarrollada y proporcionar cobertura jurídica a las acciones que en esta materia se realicen durante 1989,

ACUERDAN

Primero.-Establecer que el Convenio de colaboración, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de La Rioja, cuya vigencia finalizó, de conformidad con lo previsto en su cláusula sexta, el 31 de diciembre de 1988, continuará siendo de aplicación, con las salvedades que se especifican en este Acuerdo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989.

Segundo.-Se entenderán referidas al ejercicio 1989 aquellas cláusulas del Convenio, suscrito el 26 de mayo de 1987, que hagan referencia a los ejercicios correspondientes a los años 1987 y 1988.

Tercero.-Si durante la vigencia del presente documento se suscribiera algún Convenio específico sobre cualquiera de las materias contempladas en el Convenio, suscrito el 26 de mayo de 1987, éste quedará modificado, en su caso, en todo aquello que haya sido objeto de una nueva regulación, pasando a regirse, en consecuencia, por lo establecido en el acuerdo específico de que se trate.

Y para que así conste, se firma el presente Acuerdo en la fecha y lugar señalados.-El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.-El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Víctor Morante Rodríguez.

18522 RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1989 del Convenio Colectivo de Industrias Lácteas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industrias Lácteas para 1989, que fue suscrito con fecha 8 de junio de 1989, de una parte, por la Federación Nacional de Industrias Lácteas, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL PARA EL AÑO 1989 DEL CONVENIO COLECTIVO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS

Respecto a la fijación de las tablas salariales para el año 1989, a que se refiere el artículo 4.º del Convenio, las partes, tras un amplio cambio de impresiones, han llegado a la fijación de las tablas que se unen como anejos 1 y 2 de este acta, y que serán los que rijan para el año 1989, con efectos desde 1 de enero del mismo año.

En relación con el resto del texto del Convenio, se modifican los artículos siguientes en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 24: El plus de asistencia queda establecido en 377 pesetas.

Artículo 28: La prima fijada por dicho artículo queda establecida en 1.350 pesetas.

Artículo 29: Quedará redactado de la siguiente forma:

«El Cajero, Auxiliar de Caja y Cobradores percibirán mensualmente por este concepto las cantidades de 2.600 pesetas, los primeros, y 1.850 pesetas, los dos últimos.»

Artículo 30: La cuantía de la prima por año de servicio queda fijada en 9.200 pesetas.

La disposición transitoria primera queda redactada de la siguiente forma:

«En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 31 de diciembre de 1989 un incremento, en relación con igual fecha de 1988, superior al 5,5 por 100 anual, los salarios y demás conceptos retributivos en las tablas anejas al presente experimentarán un incremento igual al exceso de dicho 5,5 por 100 sobre la base de las tablas revisadas a 31 de diciembre de 1988.

Tal incremento surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1989 y se abonará en una sola paga complementaria, dentro del mes siguiente del año 1990 al que se haga público oficialmente el índice señalado para 1988.»

ANEJO 1

Tabla salarial resultante de la revisión del Convenio Colectivo estatal de Industrias Lácteas de 3 de mayo de 1988

Categorías	Total pesetas
<i>Personal técnico</i>	
	(Mensual)
Técnico Jefe	109.898
Técnico Superior	95.678
Técnico Medio	83.572
Jefe de Fabricación	86.086
Jefe de Laboratorio	75.437
Jefe de Control Lechero	75.437
Jefe de Sección	75.437
Encargado	69.004
Capataz	67.954
Controlador de Distrito Lechero	63.679
Maestro Quesero	62.965
Oficial de Laboratorio	61.946
Auxiliar de Laboratorio	53.164
<i>Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera	81.465
Jefe de segunda	78.602
Oficial de primera	67.954
Oficial de segunda	61.946
Auxiliar	53.164
<i>Comerciales</i>	
Promotores o Supervisores de Ventas	67.954
Viajantes	61.946
Corredores de plaza	61.946
	(Diario)
Repartidores y/o Autoventas	1.806
	(Mensual)
Degustadores o Demostradores	53.164

Categorías	Total pesetas
<i>Subalternos</i>	
	(Mensual)
Almaceneros	57.023
Pesadores o Bascueros	53.164
Cobradores	53.164
Porteros	53.164
Ordenanzas	53.164
Conserjes	57.023
Guarda, Sereno y Vigilantes	53.164
	(Hora)
Personal de limpieza	281
<i>Obreros</i>	
	(Diario)
Especialista de primera	1.872
Especialista de segunda	1.837
Especialista de tercera	1.806
Peón	1.769
Oficial de primera de oficios varios	1.872
Oficial de segunda de oficios varios	1.837
Oficial de tercera de oficios varios	1.806

ANEJO 2

Categorías	Cómputo anual Pesetas	Salario hora Pesetas
<i>Personal técnico</i>		
Técnico Jefe	1.762.677	965
Técnico Superior	1.549.377	849
Técnico Medio	1.367.787	749
Jefe de Fabricación	1.405.497	770
Jefe de Laboratorio	1.245.762	682
Jefe de Control Lechero	1.245.762	682
Jefe de Sección	1.245.762	682
Encargado	1.149.267	629
Capataz	1.193.517	654
Controlador de Distrito Lechero	1.069.392	586
Maestro Quesero	1.058.682	580
Oficial de Laboratorio	1.043.397	571
Auxiliar de Laboratorio	893.667	489
<i>Empleados administrativos</i>		
Jefe de primera	1.336.182	732
Jefe de segunda	1.293.237	708
Oficial de primera	1.149.267	629
Oficial de segunda	1.043.397	571
Auxiliar	893.667	489
<i>Comerciales</i>		
Promotores o Supervisores de Ventas	1.193.517	654
Viajantes	1.043.397	571
Corredores de plaza	1.043.397	571
Repartidores y/o Autoventas	935.937	513
Degustadores o Demostradores	893.667	489
<i>Subalternos</i>		
Almaceneros	969.552	531
Pesadores o Bascueros	893.667	489
Cobradores	893.667	489
Porteros	893.667	489
Ordenanzas	893.667	489
Conserjes	969.552	531
Guarda, Sereno y Vigilantes	893.667	489
<i>Obreros</i>		
Especialista de primera	965.967	529
Especialista de segunda	950.042	520
Especialista de tercera	935.937	513
Peón	919.102	503
Oficial de primera de oficios varios	965.967	529
Oficial de segunda de oficios varios	950.042	520
Oficial de tercera de oficios varios	935.937	513